

RECURSO DE RECLAMACIÓN 330/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 400/2023

DEMANDADO Y RECORRENTE:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexos de Yadira Anette Gramer Quiñonez, Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Chihuahua.	15171
2. Oficio UEAJ/00495/2023 y anexo de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostenta como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República.	15176

La documental indicada en el número dos se depositó el uno de septiembre de este año en el "*Buzón Judicial*", y ambas se recibieron el cuatro de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, el oficio y los anexos de cuenta suscritos, el primero de ellos, por la Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Chihuahua, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal; y, el segundo, por la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, por los que designan delegados, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y desahogan la vista ordenada en proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

Asimismo, se tiene a la representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua designando autorizados y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11,

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento a favor de la promovente como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, expedido el cinco de julio de dos mil veintitrés, y en términos del artículo 17, fracción I, del **Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República**, que establece:

Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos. Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar la defensa jurídica de la Fiscalía General ante cualquier instancia, y representar jurídicamente a la Institución, así como a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales;

(...).

² **Artículo 4.** (...)

párrafos primero y segundo³, 31⁴ y 53⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la normativa reglamentaria.

Respecto a la prueba ofrecida en el número cuatro por el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, consistente en: *“página electrónica oficial, misma que constituye un **hecho notorio para ese Alto Tribunal por razón de su naturaleza jurisdiccional.** <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5698665>”*, debe estarse a las *rationes* del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 24/2005**, en sesión de nueve de marzo de dos mil seis. En dicho asunto, se conceptualizaron, genéricamente, los hechos notorios como *“aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo”*. Por su parte, desde el punto de vista jurídico, el Tribunal Pleno estableció

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

que el *“hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”*.

En este sentido, es un criterio recurrente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Ministros integrantes del Pleno pueden invocar oficiosamente, como hechos notorios, las páginas electrónicas oficiales como medios probatorios para fundar una determinación, bastando con que se tengan a la vista. Para tal efecto, se retoman las consideraciones que dieron lugar a la tesis jurisprudencial de rubros: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**⁸.

Por lo anterior, no ha lugar a admitirla, al constituir hechos notorios - que no requieren de ningún tipo de prueba- para la resolución del presente recurso de reclamación.

En otro orden de ideas, respecto de la manifestación expresa de la Fiscalía General de la República, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía en el presente medio de impugnación**, a través de las personas que menciona para tales efectos, se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar a este asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12⁹, 14, párrafo

⁸ **Tesis P./J. 74/2006.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, junio de 2006, p. 963, registro digital 174899.

⁹ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

primero¹⁰, y 17¹¹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud¹²** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque la petición.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, visto el estado procesal que guarda este asunto, y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles otorgado al Poder Ejecutivo Federal y a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la interposición del presente recurso de reclamación, sin que hasta la fecha lo hayan hecho; conforme a lo ordenado en auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés y con fundamento en los artículos 14, fracción II, párrafo primero¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero¹⁴, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

¹¹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

¹² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

¹³ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

(...).

¹⁴ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento.

Justicia de la Nación, en relación con los puntos Segundo, fracción I¹⁵, Tercero¹⁶ y Quinto¹⁷ del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, **envíese este expediente para su radicación y resolución a la Primera Sala** de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrito el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, designado como ponente en este asunto.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia del presente recurso de reclamación, con fundamento en el artículo 282¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **330/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **400/2023**, interpuesto por la Secretaría de Educación Pública. Conste.

EGM/JHGV 2

(...).

¹⁵ **Punto Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

(...).

¹⁶ **Punto Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁷ **Punto Quinto.** Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

¹⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 330/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 257619

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T15:20:00Z / 08/09/2023T09:20:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	44 43 af ce cb 07 e2 8f 9f e5 86 51 4b 14 28 04 fc f8 83 c9 44 91 3d b9 0f 13 58 37 a3 61 b1 34 09 18 25 77 f4 bb 11 7b 6f 61 c5 4f 73 61 cb 77 f3 e3 89 d3 bb 04 cf 8b d2 57 0d ff be bd d0 1e 2b 5e b7 3e 54 9e a7 c3 bd 83 9f 09 e0 ed 56 e8 ba 68 0d 06 d7 6c 27 d2 d8 d5 ab 15 73 6a 58 68 d6 94 4b 4b af 5a 8c 9f fc be 54 f8 df 24 dd e0 68 bc 37 d3 85 a1 91 db 85 5c b0 dd bf 41 b2 18 da 44 02 75 8e 2d c0 b9 ef 84 a5 5c 78 a5 f3 36 a5 d2 5b 6a 7d fe bf e7 da 46 a1 0e d6 a3 75 5e f1 82 23 f4 6a c3 a2 14 e8 f2 b4 12 38 26 ba 08 d6 b4 12 51 6e 12 85 0c 26 ba c5 5c 7b 33 2a fd d7 78 d8 d4 ce 86 b5 6c b1 5c d5 e2 57 a2 05 39 e2 a3 76 8a be ad 8e 88 28 9a 51 66 7c 58 b4 d9 87 0e 93 85 1b 09 a9 ea 5d fe d1 87 fc 36 48 90 9f f6 0b e0 30 2a f8 61 1b a0 0c b6 eb 22 ec 7c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T15:20:00Z / 08/09/2023T09:20:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T15:20:00Z / 08/09/2023T09:20:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6197615			
	Datos estampillados	92508AE0E0C089ED80878D64A16F7CBDB28503A2C243DDD9F446D4C37E4F2EC2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T01:44:08Z / 07/09/2023T19:44:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 5d ce d0 7d 1b a6 16 dc 62 08 f4 7c 79 ff ca 38 98 f6 4f 17 7c 05 6f 18 5d a7 59 02 b0 1f 83 c4 e8 79 c7 65 15 99 48 34 83 e5 f7 78 55 86 54 5b a6 0d aa 7b b7 0c fb e3 b4 82 3a ac 19 5e 53 db fe 07 8a 13 6e 81 75 a7 d5 25 7a e1 03 34 6a 73 0c 95 42 91 42 77 db 8f db 47 9e a1 b8 64 31 a3 c4 03 c4 e9 9b f6 ba 9c 15 88 b2 6c 32 1e a6 e7 c4 fc af b7 4b 68 e1 d0 69 81 4a 14 87 4b df 93 fc ba b0 8e 70 80 17 de f2 d4 8b 5b 8a 69 1c 79 4a f7 42 bd be 0b e9 e5 fb c5 06 84 15 2c ca 29 0f df 99 10 a5 5e 94 a2 df 38 29 3b 8c 50 a4 ba 19 46 73 26 45 8f 73 b6 59 61 44 6c 04 47 b8 28 8e 20 89 51 2d 3a af 57 6a 45 5c 74 20 a3 3f df d3 6f e3 fc 96 f1 e7 a8 16 01 ef ae a2 1a 49 33 42 ca 5b f1 72 56 7f 52 f6 f1 5a 2d 4e 85 34 b5 a1 52 13 70 6a b2 49 28 de e3 20 7e f5 23 38			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T01:47:19Z / 07/09/2023T19:47:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T01:44:08Z / 07/09/2023T19:44:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6196595			
	Datos estampillados	73BFA12BA3641E17181C02B10DF71F1D3C56BAA192CEC31644B78B2D1B67D701			